

ORDENANZA FISCAL NÚM. 8.

TASA POR EXPEDICIÓN D DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/ 88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la << Tasa por Expedición de Documentos Administrativos >>, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/ 88.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, ni los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones Subjetivas.

Las Administraciones Públicas y los Organismos Públicos de ellas dependientes en la expedición de certificaciones y en autorizaciones de la Alcaldía en los expedientes por ellas tramitados.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes que se tramiten, de acuerdo con la tarifa que contiene el cuadro siguiente:

2. Las cuotas resultantes por la aplicación de las citadas tarifas se incrementarán en un 50 por ciento cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7º.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior será la siguiente:

1. *Certificaciones referidas al Padrón Municipal de Habitantes, cualesquiera que sean, por cada uno 1 €.*
2. *Certificaciones u otros documentos referidos a convivencia, estado, conductas u otras situaciones, por cada uno 2 €.*
3. *Certificaciones referidas a la acreditación de bienes de naturaleza rústica, urbana o de actividades industriales o comerciales, por cada uno 6 €.*
4. *Por cada expediente de alta, modificación o cambio de dominio de la contribución y catastro territorial de rústica o urbana 3 €.*
5. *Certificación sobre asuntos urbanísticos (calificación urbanística, antigüedad, etc.) solicitado a instancia de parte 3 €.*
6. *Cualquier otro tipo de documento no especificado anteriormente 1 €.*

Artículo 8º.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 9º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de la expedición del documento.

Artículo 10º.- Declaración e Ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación por el procedimiento del sello municipal adherido al documento expedido.

Artículo 11°.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12.- Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada inicialmente por el Pleno Municipal de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de Diciembre de 2.003, y definitivamente, por no haberse presentado reclamaciones, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente hasta su modificación o derogación expresa.